NÚMERO 7699.

Diciembre 18 de 1877.—Decreto del Congreso.—Subvencion á una empresa de vapores.

Secretaría de gobernacion. — Seccion 1ª —El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. El vapor "Newbern," perteneciente á la Compañía de vapores de California, representada por el Sr. Samuel A. Ames, saldrá del puerto de Mazatlan cada treinta y cinco dias para el de San Francisco de California, tocando de ida y vuelta en la Paz, Guaymas, Cabo de San Lúcas, Bahía de la Magdalena y San Francisco California.

2. El gobierno mexicano pagará á la Compañía de vapores de California y México una subvencion de dos mil pesos ($2,000) por cada viaje redondo; cuya suma será entregada en cada viaje, por mitad, al agente de la empresa en las aduanas de Mazatlan y Guaymas, y se exportará libre de derechos.

3. El vapor "Newbern" gozará exencion de derechos de tonelada, faro, anclaje y demás que se paguen en los puertos, debiendo satisfacer solo el de practicaje cuando necesite práctico, y lo pida expresamente. De la misma franquicia disfrutarán los buques de vela que arriben á los puertos expresados, conduciendo carbon, maquinaria ó víveres para el uso exclusivo del referido vapor, debiendo limitarse la exencion á esos efectos, sin extenderse á los demás que se hallen á bordo de esos buques, los cuales quedarán sujetos al pago de los derechos que les correspondan.

4. El vapor será recibido y despachado en los puertos de México que debe tocar en los dias de su llegada y salida.

5. La Compañía tendrá derecho de conducir caudales, en oro ó plata, de uno á otro de los puertos mencionados en este contrato.

6. La Compañía trasportará á la tropa, oficiales y agentes ó empleados del gobierno, así como sus equipajes, pertrechos de boca y guerra, y demás objetos destinados al servicio público, debiendo percibir por pasaje y flete la mitad del precio señalado en las tarifas. Tambien conducirá á los mexicanos pobres que, hallándose en el extranjero, deseen regresar á su patria, cobrándoles solamente la mitad del valor de pasaje en segunda, y dándoles camarote y mesa de la misma clase, con tal de que en cada viaje no exceda de diez su número.

7. El vapor "Newbern" conducirá sin estipendio alguno, y sin más dilacion que la fijada en el itinerario establecido por la empresa, las balijas que contengan la correspondencia escrita é impresos y demás objetos remitidos por las administraciones de correos de los puertos designados en el presente contrato. El gobierno mexicano fijará libremente las tarifas del correo y percibirá el importe como renta suya.

8. La Compañía se obliga á recibir á bordo del vapor á un agente de la administracion general de correos, á cuyo cargo estará el cuidado de las balijas y la distribucion de la correspondencia. Este agente disfrutará camarote y mesa de primera clase, sin que se le pueda exigir estipendio alguno. El mismo empleado llevará un registro, que visarán en cada viaje los administradores ó empleados del correo de los puntos en que toque, y éstos firmarán con él los recibos de las balijas que contengan los pliegos, y certificarán que el servicio se ha desempeñado con arreglo á las cláusulas de este contrato. Esta certificacion se expedirá en Mazatlan. Cuando por algun motivo no haya agente de correo, la Compañía estará obligada á recibir y entregar la correspondencia en los puertos, llevando el capitan ó contador un registro en que conste el recibo y distribucion de las balijas.

9. El gobierno tendrá derecho de designar un jóven mexicano que en calidad de aspirante será recibido en el vapor "Newbern" para el estudio de la mariua y el manejo de las máquinas. Este jóven podrá ser reemplazado por otro ú otros, miéntras dure el contrato, y tendrá grátis mesa y camarote de primera clase.

10. La Compañía fijará los dias de llegada y salida del vapor "Newbern" de cada mes, de los puertos mexicanos en donde debe tocar, cumpliendo escrupulosamente con la obligacion de hacer sus viajes con arreglo á este itinerario, salvas las dilaciones originadas por la fuerza del viento ó por mal tiempo.

11. En el caso de que el vapor referido dejase de tocar alguno ó algunos de los puertos por algun accidente involuntario, solo tendrá derecho á percibir la parte proporcional de la subvencion acordada.

12. Si el vapor "Newbern" llega á perderse, la Compañía podrá reemplazarle con otro que reuna las mismas condiciones para continuar el servicio, siempre que este reemplazo se verifique en el término de dos meses, contados desde el dia en que hubiere salido de Mazatlan aquel vapor.

13. El vapor de la Compañía quedará sujeto á las ordenanzas y disposiciones que rigen el tráfico marítimo en los puertos mexicanos, salvas las exenciones estipuladas en los artículos precedentes.

14. Siempre que el gobierno lo crea conveniente, mandará practicar visitas á bordo de los buques de la Compañía para saber el estado que éstos guardan.

15. Si el vapor "Newbern" dejase de hacer tres viajes consecutivos, ó cuatro interrumpidos en un año, se declarará caduca la presente concesion, y la Compañía no tendrá derecho á hacer reclamaciones de ninguna clase.

16. La Compañía se sujetará en el caso de diferencia con el gobierno, á las leyes y tribunales del país, y cumplirá con todas las disposiciones que dicte el gobierno sobre apertura y clausura de los puertos mexicanos en el Pacífico.

17. Este contrato durará tres años contados desde el dia de su publicacion en el *Diario Oficial*, despues de que haya sido aprobado por el congreso.

18. El máximum de las tarifas del "Newbern" será:

Para pasajeros.

De San Francisco California á Mazatlan	$ 80
A Guaymas	90
A la Paz	90

Para mercancías, á 12 pesos 50 cs. tonelada.

En los puntos de intermedio el precio será proporcional á las distancias.

Las alteraciones que se hagan por la Compañía dentro de dicho máximum no surtirán efecto sino despues de dos meses de haberla dado á conocer al público.—*Ignacio Cejudo*, diputado presidente.—*L. V. Villareal*, senador presidente.—*Enrique M. Rubio*, diputado secretario.—*Leonides Torres*, senador secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese, circúlese y désele el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 18 de Diciembre de 1877.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Trinidad García, secretario de Estado y del despacho de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 18 de 1877.—*García.*

NÚMERO 7700.

Diciembre 18 de 1877.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Reforma la de 8 de Setiembre último sobre manifiestos consulares.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª —Circular.—Núm. 47.—

En vista de las exposiciones que se han hecho á esta secretaría, manifestando las dificultades que ofrecen las prevenciones contenidas en los artículos 7, 8, 9 y 10 de la circular de 8 de Setiembre último, por las que se dispuso que los vapores que conducen efectos para puertos mexicanos y al mismo tiempo para puertos extranjeros, traigan un manifiesto autorizado por el respectivo cónsul ó agente comercial mexicano, en que consten los destinados á éstos, y teniendo en consideracion qué las indicadas dificultades son invencibles para los capitanes de buques que reciben efectos en Panamá, porque muchos de estos efectos que se traen de Europa no pasan el istmo, otros se quedan en el mismo y otros van á la América del Sur, lo cual altera forzosamente el primitivo manifiesto, sin que pueda disponer el capitan del vapor, del tiempo necesario para formar nuevos manifiestos; y siendo el principal objeto de la circular mencionada de 8 de Setiembre último, proporcionar facilidades al comercio, exigiendo únicamente que al tocar en los puertos mexicanos los vapores que llevan efectos para puertos extranjeros, se tenga en los primeros conocimiento suficiente de los efectos que vayan destinados para puertos extraños; el presidente ha tenido á bien disponer, que el contenido de los artículos referidos, de la circular de 8 de Setiembre último, se modifiquen entendiéndose cumplidos con solo que los capitanes presenten, en el primer puerto mexicano que toquen, una noticia de todos los efectos mexicanos que conduzcan para puertos extranjeros, con la debida distincion de lo que para cada uno de ellos lleven, á fin de que se vise por el administrador, y en pliego cerrado lo remita éste por conducto del mismo capitan, al administrador de la aduana del siguiente puerto mexicano en que deba tocar el vapor, repitiéndose esto en cada puerto, hasta que en el último se recoja dicha noticia, que se archivará en la aduana, prévia copia que de ella se sacará y se remitirá á la secretaría de hacienda.

Con el objeto de que los vapores sufran las menores demoras posibles y al mismo tiempo se vigile el cumplimiento de las leyes y reglamentos, los administradores, cuando lo juzguen conveniente, dispondrán que un empleado de la aduana vaya á bordo del vapor hasta el último puerto mexicano en que tenga que tocar. Los capitanes deberán admitir á dicho empleado con pasaje libre y traerlo á su regreso hasta el puerto de donde partió, por haberlo así ofrecido los representantes de las líneas de vapores que se han dirigido á esta secretaría solicitando la modificacion contenida en esta circular.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

México, Diciembre 18 de 1877.—*Romero.*

NÚMERO 7701.

Diciembre 18 de 1877.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para que pueda otorgar la concesion de un ferrocarril.

Secretaría de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Uniou ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo de la Union para que pueda otorgar la concesion de un ferrocarril que partiendo de México pase por la capital del Estado de Morelos y se prolongue hasta el rio de Amacusac, siendo las bases de esta concesion las mismas que definitivamente se aprueben para el ferrocarril de Guanajuato.—*Ignacio Cejudo,* diputado presidente.—*V. L. Villareal,* senador presidente.—*Ermilo G. Canton,* diputado secretario.—*J. Rivera y Rio,* senador secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 18 de Diciembre de 1877.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Vicente Riva Palacio, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 18 de 1877.—*Riva Palacio.*—Al....

NÚMERO 7702.

Diciembre 19 de 1877.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para contratar la construccion de un ferrocarril.

Secretaría de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª—El presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que con arreglo á las bases que definitivamente se aprueben para el ferrocarril de Celaya á Leon, pueda contratar con el Estado de Querétaro la construccion y explotacion de otro ferrocarril que partiendo de Celaya, termine en la Puerta de Palmillas, límite del Estado de Querétaro con el de Hidalgo.—*Ignacio Cejudo,* diputado prnsidente.—*V. L. Villareal,* senador presidente.—*Ermilo G. Canton,* diputado secretario.—*Leonides Torres,* senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 19 de Diciembre de 1877.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Vicente Riva Palacio, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 19 de 1877.—*Riva Palacio.*—Al....

NÚMERO 7703.

Diciembre 19 de 1877.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre multa por falta de manifestacion del valor de efectos libres.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Núm. 48.—Repitiéndose con frecuencia los casos de falta de cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 17 del arancel de 1º de Enero de 1872, para que en las facturas consulares que cubren efectos libres del pago de derechos de importacion, se exprese el valor de ellos, y produciendo esta falta graves inconvenientes para la formacion de la estadística fiscal, y previniendo el artículo 8º del decreto de 28 de Junio de 1872 la aplicacion de una multa que no baje de cinco pesos, ni exceda de cien, cuando no se reciban las facturas de los efectos libres, el presidente ha tenido á bien acordar que dicha multa se haga extensiva á la falta de manifestacion, en las facturas de efectos libres, del valor de ellos, procediendo en el caso los administradores, para su aplicacion, conforme á lo dispuesto en el artículo 28 del arancel reformado por el decreto de 31 de Diciembre de 1874.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

México, Diciembre 19 de 1877.—*Romero.*—Al administrador de la aduana de...

NÚMERO 7704.

Diciembre 20 de 1877.—Decreto del Congreso—Autoriza al Ejecutivo para contratar la construccion de un ferrocarril.

Secretaría de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo de la Union para que contrate con el gobierno del Estado de Michoacan la construccion de un camino de fierro que, partiendo de Salamanca, termine en un punto del litoral del Estaho de Michoacán ó del de Guerrero, siguiendo el trayecto más corto y ménos costoso. Las bases de ese contrato serán las mismas que definitivamente se aprueben para el ferrocarril que debe establecerse de Celaya á Leon y Guanajuato.—*Ignacio Cejudo*, diputado vicepresidente.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*J. Rivera y Rio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 20 de Diciembre de 1877.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Vicente Riva Palacio, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 20 de 1877.—*Riva Palacio.*—Al....

NÚMERO 7705.

Diciembre 20 de 1877.—Reglamento de la ley de 6 del corriente.

El presidente de la República ha tenido á bien disponer, que para el mejor cumplimiento de la ley del congreso de la Union, fecha 6 del presente mes, y en ejercicio de la facultad que le confiere la fraccion primera del art. 85 de la Constitucion, se observe el siguiente

REGLAMENTO.

CAPÍTULO I.

Subvencion concedida á los Estados de Sonora, Sinaloa y Chihuahua, y Territorio de la Baja California.

Art. 1. La subvencion de sesenta mil pesos, que se destinan por el art. 1º del decreto de 6 del presente, á la compra y conduccion de semillas de primera necesidad, para los Estados de Sonora, Sinaloa y Chihuahua, y Territorio de la Baja California, se distribuye entre ellos como sigue:

A. Al Estado de Sonora, quince mil pesos.

B. Al de Sinaloa, quince mil pesos.

C. Al de Chihuahua, veinte mil pesos.

D. Al Territorio de la Baja California, diez mil pesos.

2. Las cantidades referidas se entregarán á una junta de Beneficencia que se organizará en cada uno de los referidos Estados y Territorio, y se destinará á la compra y conduccion de semillas de primera necesidad á los puntos en que fuere mayor la escasez.

3. Las juntas de Beneficencia se formarán por lo ménos de diez vocales y serán presididas por el gobernador del Estado, y en su falta, por la primera autoridad política que resida en la capital. El jefe de hacienda será tambien miembro de dichas juntas, y en su defecto el administrador principal del timbre; y tendrá derecho á que se le oiga por escrito en todas las resoluciones que tome la junta. Las juntas principales proveerán á la organizacion de otras menores en los lugares que lo creyeren conveniente.

4. Será base invariable para la compra y distribucion de semillas, evitar el monopolio de los especuladores, estableciendo expendios en las localidades con la baratura posible, á fin de mantener sus precios al alcance de la generalidad de los habitantes.

5. Las aduanas marítimas de Mazatlan, Guaymas y la Paz, y las fronterizas del Paso y del Presidio del Norte, ministrarán de toda preferencia la cantidad señalada en el art. 1º de este reglamento, para entregarla sin demora á las juntas que quedan mencionadas en el art. 2º Las aduanas del Paso y Presidio del Norte, entregarán por mitad la cantidad asignada al Estado de Chihuahua, y si alguna de ellas no tuviere los fondos necesarios, la suplirá el administrador principal del timbre de dicha capital, con preferencia á todo otro pago.

6. Los gobernadores remitirán á la tesorería general, las cuentas que deberán rendir las juntas respectivas de beneficencia del fondo de socorros asignados para cada Estado, lo mismo que el jefe político de la Baja California.

CAPÍTULO II.

Importacion libre de derechos de víveres para los Estados de Sonora, Sinaloa y Chihuahua, y Territorio de la Baja California.

7. La franquicia concedida en el art. 2º de la ley de 6 del presente mes, para que entren libres de todo derecho de importacion, el arroz, frijol, garbanzo, harina, trigo, manteca y papas, durará seis meses que terminarán el 30 de Junio próximo, en concepto de que se prorogará dicho término, ó se restringirá por el ejecutivo de la Union, siempre que los gobernadores de los Estados ya referidos, y el jefe político de la Baja California demuestren que es indispensable su continuacion ó que debe acortarse.

8. La importacion de las semillas y víveres cuya libertad de derechos se concede, se verificará precisamente por los puertos de Guaymas, Mazatlan y la Paz, y por las aduanas fronterizas del Paso y el Presidio del Norte.

9. La cantidad de semillas y víveres que se importen dentro del plazo fijado por el artículo 2º por los puertos referidos, será indefinida por lo que respecta al frijol, garbanzo, manteca y papas, y respecto del trigo para los Estados de Sinaloa y Chihuahua y para el Territorio de la Baja California.

10. La cantidad de harina y el arroz que se importe será por ahora la siguieute:

A. Al Estado de Sonora por Guaymas: harina 2,000 cargas de 12 arrobas, arroz 3,000 cargas y trigo 4,000 cargas.

B. Al Estado de Sinaloa por Mazatlan: harina 5,000 cargas; arroz 1,500 cargas.

C. Al Estado de Chihuahua por el Paso del Norte: harina 5,000 y arroz 3,000 cargas, é igual número por el Presidio.

D. Al Territorio de la Baja California por la Paz: harina 1,500 cargas; arroz 500 cargas.

11. Cada aduana marítima de los puertos por donde se permite la introduccion de los víveres y semillas, abrirá un libro autorizado por la autoridad política respectiva, para llevar cuenta, por clases, de la importacion que de esos efectos se haga, á fin de que esté fácilmente al tanto de la cantidad que de cada clase se va importando. Luego que esa cuenta se haya saldado con la cantidad cuya importacion se permite, dará por terminada la concesion y remitirá el libro á la secretaría de hacienda.

12. Los remitentes de víveres y semillas del extranjero, á los puertos citados, procederán en cada caso de remision de la manera que previene el arancel para cualquiera otra clase de remision de mercancías, sin más diferencia que en las facturas respectivas declararán, por medio de nota, que los efectos que cubren esos documentos son de los á que se refiere la concesion.

13. Los administradores de aduanas marítimas ó fronterizas á quienes corresponde cumplir la ley mencionada, al despachar los efectos que la misma declara temporalmente libres, expedirán guías con la responsiva correspondiente, á fin de asegurarse por la respectiva tornaguía, de que los efectos van á ser consumidos dentro de los límites que la misma ley designa, ó de que en caso de que salgan para otros Estados satisfagan los derechos de arancel.

14. Para este efecto las oficinas de los Estados comprendidos en la ley de 6 del presente mes, deberán cobrar los derechos de arancel, situando en la jefatura de hacienda su importe, con la deduccion del diez por ciento que se abonarán.

15. Como las semillas y víveres de que se trata, son solo destinados al consumo de cada uno de los Estados que la concesion señala, no podrán llevarse á otro Estado limítrofe, segun ella misma previene, y por consiguiente, los administradores de las aduanas marítimas de los puertos citados, no librarán documento alguno para la remision de esos efectos, si no es para punto del mismo Estado.

16. Las jefaturas de hacienda darán los avisos necesarios á la aduana marítima respectiva, y á la tesorería general, quedando las mismas jefaturas obligadas á vigilar el cumplimiento de la repetida ley de 6 de Diciembre y de este reglamento.

17. Los administradores de aduanas marítimas y fronterizas que guiaren los efectos extranjeros que se han mencionado, llevarán cuenta pormenorizada, con separacion de las demás, de todas las introducciones que autoricen; dando mensualmente á la secretaría de hacienda, informes sobre la cantidad de efectos recibidos, precios de factura y los de plaza, con cuantas observaciones juzgaren oportunas, para que sean socorridas prontamente las localidades que más lo necesiten, y la franquicia se limite con oportunidad, y no subsista mayor tiempo del estrictamente necesario á fin de no dañar la produccion nacional.

18. Pudiéndose fácilmente confundir las semillas y víveres extranjeros con los de produccion nacional, y suponerse de esta procedencia al hacerse la internacion de ellos, con documentos expedidos por las oficinas de los Estados concesionados, el ejecutivo de cada uno de ellos tendrá á bien dictar las disposiciones conducentes para que ese abuso, si se intenta, no pueda realizarse; y con tal objeto las respectivas aduanas marítimas darán noticia á las oficinas del Estado de cada importacion que se verifique, con todas las circunstancias convenientes para darlas á conocer en todos sus detalles, á fin de que, no por falta de datos, puedan ser sorprendidas las oficinas del Estado.

19. Las aduanas marítimas de Guaymas, La Paz y Mazatlan, y las fronterizas del Paso y del Presidio del Norte, llevarán registros especiales de las cantidades que de cada uno de los artículos cuya libre importacion se permite, se introduzcan por cada aduana, y remitirán mensualmente á la secretaría de hacienda un resúmen de dichas importaciones.

20. Las jefaturas de hacienda de los Estados de Sonora, Sinaloa y Chihuahua, y el administrador de rentas de La Paz, remitirán mensualmente á la secretaría de hacienda informes sobre la condicion que guarde en sus respectivas demarcaciones, el abastecimiento de semillas y víveres, y los precios á que se expendan, comparándolos con los corrientes en tiempos ordinarios.

Lo que comunico á vd. para su más exacto cumplimiento.

México, Diciembre 20 de 1877.—*Romero.*—Al....

Número. 7706.

Diciembre 21 de 1877.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Gobierno de Guanajuato para construir un ferrocarril.

Secretaría de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

CAPÍTULO I.

Del permiso, plazo y trayecto para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Estado de Guanajuato para construir y explotar durante noventa y nueve años, por su cuenta ó por la de una Compañía que al efecto organice, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente que, partiendo de Celaya y pasando por Salamanca, Irapuato y Silao, termine en Leon, ligando á la ciudad de Guanajuato por la vía principal ó por un ramal que partirá del punto más conveniente.

2. El trazo que deberá seguir la vía desde Celaya hasta Leon y desde el punto de partida del ramal hasta Guanajuato, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen apareciere ser el más conveniente para poner en comunicacion estas localidades.

3. La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y ántes de comenzar los trabajos de construccion remitirá al ministerio de fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos del ministerio.

4. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el ejecutivo federal, y cuya remuneracion, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo preciso que duren los reconocimientos y trazos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince dias de anticipacion, dará aviso al ministerio de fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los planos y mapas que hayan de someterse á la aprobacion del ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

7. El trazo de la línea se hará por secciones, en el órden siguiente:

Celaya á Salamanca.
Salamanca á Irapuato.
Irapuato á Silao.
Silao á Leon.
Ramal de Guanajuato.

Estas secciones se irán gradualmente sometiendo á la aprobacion del ministerio de fomento, sin perjuicio de que si á la Empresa le conviene, pueda presentar el plano del trazo de toda la línea.

8. Los trabajos de construccion comenzarán dentro de seis meses, prévia aprobacion de los planos, y se continuarán sin interrupcion hasta terminar la línea y su ramal, salvo impedimento de fuerza mayor. Los plazos señalados en este artículo y en los siguientes, se contarán desde el dia en que este contrato sea aprobado por el congreso, á ménos que se refieran á época determinada.

9. El ferrocarril de Celaya á Leon y el

ramal á Guanajuato deberán estar concluidos en el término de cuatro años.

10. Dentro de un año estarán concluidos cuando ménos veinte kilómetros de ferrocarril, y en cada semestre de los posteriores á dicho año, se construirán por lo ménos otros veinte kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la concesion.

11. En el caso de que la Empresa concluya el ferrocarril y su ramal en un año ménos del término estipulado en el art. 9º, tendrá derecho á que se le aumenten, por vía de subvencion, mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere construido.

12. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilógramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes inferiores de los rieles, será de 914 milímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nacion.

13. Durante veinte años podrá la Empresa importar los materiales de procedencia extranjera necesarios para la construccion y explotacion del ferrocarril y telégrafo, sin pagar ninguno de los derechos impuestos ó que impongan las leyes federales ó locales.

El ministerio de fomento queda autorizado para declarar en cada caso el permiso para la introduccion de dichos materiales, sujetándose la Empresa en su aprovechamiento, á las reglas que para impedir el fraude dicten los ministerios de fomento y hacienda.

14. Los capitales empleados en la construccion de la vía, así como de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere por leyes federales ó locales durante veinte años.

15. Para la construccion y explotacion de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, siempre que el ejecutivo lo estime conveniente, con tal que no interrumpan la explotacion del que es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la nacion, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y de sus dependencias. Los caminos públicos no podrán ser ocupados sin el prévio permiso del ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que prevenga el ministerio de fomento.

16. Prévia la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitucion general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes; y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes: si éstos son discordantes; se someterá el negocio á conocimiento del juez de distrito respectivo, para que, abriendo un juicio verbal, y nombrando, si lo creyere conveniente. un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario, dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnizacion no se someterá al juez de distrito en caso que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de quince dias despues de notificado por el juez de distrito á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, el juez de distrito fijará como monto de la indemnizacion la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

17. Los criaderos metálicos, así como los del carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje sujetándose en todo á las leyes de minería.

18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios el derecho de explotar la vía, así como la línea telegráfica, en todo ó en parte, segun se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones; pero con la condicion de que las hipotecas se harán á favor de individuos y asociaciones particulares, que no excedan de $ 8,000 por kilómetro y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias de la línea. En todos esos contratos se estipulará que á los 99 años, cuando la vía sea propiedad de la nacion, ésta no abonará por réditos de los capitales impuestos á la hipoteca, un tipo mayor del 10 por ciento anual, ni la nacion será responsable del pago de réditos vencidos con anterioridad á dicho término. Las hipotecas que hiciere dicha Empresa serán registradas en la oficina del registro público de la ciudad de Guanajuato, y ese requisito se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecucion legal, en lo que se refiere á toda la línea de ferrocarril de la Empresa, sin necesidad de registro local en los diversos puntos de la vía.

19. Para auxiliar la construccion de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el gobierno se compromete á dar á la Empresa una subvencion de ocho mil pesos por kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la secretaría de fomento, segun los términos de este contrato, sin duplicarse la subvencion en caso de construirse doble vía. Esta subvencion será satisfecha por secciones de cinco kilómetros conclui-

dos, y aprobados por la secretaría de fomento, y cubierta á medida que ella se devengue, en dinero efectivo por la tesorería general de la nacion. Pero si alguna ley general creare un modo más favorable de pago acordado á empresas de este género para subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este contrato. La Empresa podrá, en todo caso, exportar libre de derechos la suma equivalente á las subvenciones luego que las devengue.

20. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

21. La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa algun crímen, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

22. La Compañía queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponde, los reglamentos que expida el ministerio de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al trasporte de mercancías y pasajeros.

23. La Empresa podrá poner en explotacion los tramos que vaya construyendo, prévio reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el gobierno, el cual, oido el parecer de éstos, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizarla, el gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento.

24. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda al sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos trasportados.

Además, la Empresa tendrá derecho á cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

I. Por el almacenaje de las mercancías.
II. Por la conduccion de pasajeros.
III. Por el trasporte de mercancías.
IV. Por la trasmision de telégramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de veinticuatro horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince dias por fracciones indivisibles de 100 kilógramos, y un centavo por cada uno de los dias que trascurran despues de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada $200 de valor, ó por fraccion de $200. La Empresa puede cobrar además lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.—Para trasporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada pasajero.

Primera clase, uno y medio centavos.
Segunda clase, un centavo.
Tercera clase, medio centavo.

Los niños de ménos de diez años pagarán la mitad del pasaje y tendrán derecho á ocupar un asiento entre dos, y los de ménos de dos no pagarán nada sin derecho á ocupar asiento.

TARIFA C.—Para el flete de cada tonelada de mil kilógramos de mercancías y kilómetro de distancia.

Primera clase, cinco centavos.
Segunda clase, cuatro centavos.
Tercera clase, tres centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Compañía no tendrá obligacion de recibir ménos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete por cualquiera distancia.

TARIFA D.—Para el trasporte de diversos objetos y animales.

Caballos, mulas, toros y vacas, por cada uno.....cs.	03
Cerdos, asnos y terneros, por id.	01½
Ganado menor, por idem.....	00¾
Perros, por idem.....	01½
Carruajes ligeros en plataforma por idem.....	03
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, por pieza.....	05
Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías, por idem..	10
Joyería y piedras preciosas, por cada $1,000 de valor.....	00¼
Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor.....	00¼

TARIFA E.—Telégramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, 15 centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

25. La empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales con el fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades. Toda rebaja en este sentido de las tarifas generales, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrán en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor lo anunciará al público con una anticipacion de quince dias.

Cada dos años, al hacerse la clasificacion de mercancías expresadas en el artículo 24, se hará tambien una regulacion de los productos líquidos de la explotacion con relacion al capital que realmente se hubiere invertido en la empresa, deducido de su monto el de la subvencion. Si este producto no alcanzare para cubrir un interes anual de 10 por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvencion, podrán aumentarse, de acuerdo con el ejecutivo, las tarifas qne hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario para obtener el expresado 10 por ciento, sin que en ningun caso ni por ningun motivo puedan aumentarse en más de 50 por ciento las que contiene el artículo 24.

26. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del gobierno, para los objetos ó efectos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 24.

27. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad. La Empresa no podrá conceder á nadie ni de ninguna manera, ventaja que no conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

28. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el ejecutivo luego que haya sido aprobado este contrato, y en lo sucesivo cada dos años, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares.

Los cereales nacionales, rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

29. El trasporte de tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmision de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del gobierno federal, se hará por la

mitad de la cuota que corresponda, segun la tarifa comun.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles gozarán tambien de una rebaja de un 50 por ciento con relacion á la tarifa comun, sin perjuicio de lo expresado en el artículo anterior.

30. La correspondencia, impresos y empleados despachados por la administracion de correos, serán conducidos grátis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

31. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y accion tenga lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos y extranjeros.

32. La Empresa no podrá traspasar ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril ni el telégrafo ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Compañía admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

33. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios que se refieren á las obligaciones que por este contrato se imponen á la dicha Empresa.

34. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en esté contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente dedeberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses de haber cesado, haciendo la expresada presentacion, dentro de los dos siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

35. La Empresa tendrá su domilicio principal en la ciudad de Guanajuato, sin perjuicio de los sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

36. El gobierno federal se hará representar en la junta directiva por las dos sétimas ó por las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto tendrán las mismas facultades y prerogativas que los demás. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no está prevenido en el presente contrato, se someterán á la aprobacion del gobierno. El ejecutivo nombrará un ingeniero inspector general, cuya mision será vigilar la explotacion del ferrocarril, tanto en su parte mercantil como en la técnica. El sueldo de este ingeniero será pagado por la Compañía.

37. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme á las leyes de la misma.

38. La misma línea férrea de que se habla en este contrato, y los terrenos y demás propiedades legítimamente adquiridos por la Empresa, en virtud de cesion ó compra; los edificios, almacenes, estaciones, maquinarias, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus rainales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho á usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

39. Aun en el caso de que por las causas que se expresan en el artículo 43, la presente concesion quedare sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece este contrato.

40. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Compañía y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

41. La Empresa presentará al ministerio de fomento, en el mes de Enero de cada año, un informe anual, bajo protesta de ser verdadero, que comprenda precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los empleados y funcionarios superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

42. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse toda la vía en los plazos de que se habla en los artículos 9 y 10 de este contrato, pagará la Empresa al tesoro federal con los productos netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

43. Las concesiones hechas en este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes: